



Tipo de Proceso	:	Verbal –Reivindicatorio-
Radicación	:	11001310301920190057400

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada Sylvia Ruth Duque Hernández por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma en que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la demandada Sylvia Ruth Duque Hernández para que compareciera dentro de los cinco días siguientes a notificarse, sin que se le permitiera el acceso a la sede judicial, ello en razón de la pandemia padecida en la actualidad.

Que no obstante lo anterior, el extremo actor decidió notificar según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la que remitió comunicación con fecha 21 de octubre de 2020, omitiendo enviar copia de la demanda y sus anexos como lo ordena la citada disposición, sin que por ende se pudiese ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Concluye la incidentante que, no se puede notificar al demandado David Alfonso Duque Hernández, a través de Sylvia Ruth Duque Hernández en calidad de representante judicial, pues ésta carece del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar la causal de nulidad alegada por la incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de nulidad del proceso de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De igual manera, el art. 91 del C.G. del P., en lo que al traslado de la demanda se refiere, estableció que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo ha de ordenarse su traslado al demandado, salvo disposición en contrario, surtiéndose dicha actuación mediante la entrega, en medio físico o mediante mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandada Sylvia Ruth Duque Hernández se encuentran llamados a prosperar.

En efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el art 91 del Ordenamiento Procesal Vigente, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 era carga del demandante enviar a la pasiva, junto con las providencias a notificar dentro del trámite de la referencia, copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica por dicho extremo suministrada en escrito radicado en el despacho el día 21 de febrero de 2020 y obrante a folio 117 de la actuación física, a saber, silviaduheh@hotmail.com sin embargo, y pese a remitirse reproducciones de las decisiones judiciales mentadas en precedencia, no se hizo lo propio respecto del introductorio y sus soportes, sin que por ende se pueda tener por agotada en debida manera la notificación de la pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del día 21 de octubre de 2020 inclusive, fecha en la cual se gestionó la notificación de los demandados, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso final del art.301 del C. G. del P., se tienen por notificados a los demandados Sylvia Ruth Duque Hernández y David Alfonso Duque Hernández del auto admisorio de la demanda impetrada, el 14 de enero de 2021, calenda en la que se presentó la solicitud de nulidad objeto de estudio, iniciando a correr el término de ejecutoria de dicho proveído y del traslado de la demanda, según fuere el caso, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia que hoy se emite.

Por lo anterior, por secretaría envíese a la pasiva, copia de la demanda, de su reforma y los anexos de tales libelos, a fin de que dicho extremo procesal ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En lo que a la alegación de no tenerse por notificado al demandado David Alfonso Duque Hernández por intermedio de la demandada Sylvia Ruth Duque Hernández al no ostentar ésta derecho de postulación, debiendo por ende notificársele de manera personal al correo electrónico suministrado en el escrito de incidente de nulidad, este despacho no comparte tal razonamiento, toda vez que, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1408 del 08 de julio de 2014 de la Notaría 14 del Circulo de Bogotá el primero facultó a la segunda para que lo

representara judicialmente, expresión de voluntad que guarda coherencia con lo normado en el inciso final del art. 91 y en el art. 300 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de la actuación a partir del día 21 de octubre de 2020 inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Tener por notificados a los demandados Sylvia Ruth Duque Hernández y David Alfonso Duque Hernández del auto admisorio de la demanda impetrada, el 14 de enero de 2021, calenda en la que se presentó la solicitud de nulidad objeto de estudio.

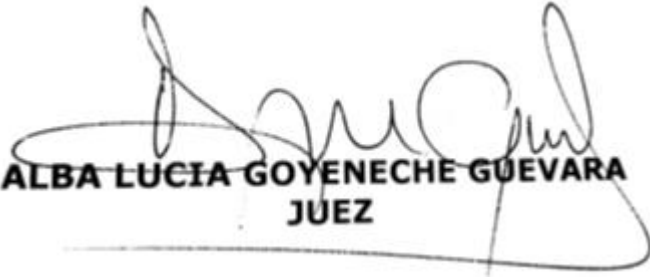
Tercero. El término de ejecutoria del auto admisorio de demanda y del traslado de la demanda, según fuere el caso, correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia que hoy se emite.

Cuarto. Por secretaría envíese a la pasiva, copia de la demanda, de su reforma y los anexos de tales libelos, a fin de que dicho extremo procesal ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

Sexto. Cumplidos los términos de ley, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>07/07/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u>	
<u>No. 117</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	